

**Secretaría:** El término de ocho días otorgados al ejecutante referido en el auto 526 de Agosto 22 de 2022, transcurrió en los días: Agosto 24,25,26,29,30,31 Septiembre: 1,2 de 2022.- No se presentó documento alguno. A Despacho

Cartago, Septiembre 5 de 2022



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

Secretario.

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito**

**Circuito de Cartago**

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

**AUTO No. 574**

**EJECUTIVO (Para la efectividad de la garantía real)**

**RADICACION: 761473103002-.2020-00018-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

Efectuar control de legalidad dentro del proceso **Ejecutivo (Para la Efectividad de la Garantía Real** seguido a través de apoderado judicial por **Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Jorge Hernán Martínez** y en

consecuencia, tomar las medidas pertinentes en aras de corregir lo inherente a la medida cautelar decretada en éste asunto, e igualmente, dejar sin efecto alguno la diligencia de secuestro del bien trabado en litis como lo relacionado con el avalúo comercial aportado.

### **S e c o n s i d e r a :**

Revisando lo ocurrido hasta el momento en cuanto a la medida cautelar decretada y su consolidación, tenemos que al librarse mandamiento de pago mediante auto 409 de 03-03-2020 Archivo digital 001 Cuad. 1 folio 128, se decretó **el embargo del derecho de la cuota parte** que tiene el ejecutado en el inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-40694, librándose el oficio No. 002 de 14 de julio/2020; sin embargo, al momento de realizarse la inscripción ante la oficina de registro Archivo digital 16 anotación 16, no se estipuló que se trataba solo de una parte del terreno, sino que se registró como si se tratara del 100% del bien, situación que provocó un desenlace procesal diferente al que correspondía, por cuanto el Despacho seguidamente ordenó a través de la titular de entonces, mediante auto 955 del 23 de Noviembre de 2020, el secuestro de la totalidad del bien, comisionando para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de El Aguila Valle quien a su vez , la evacuó conforme a lo ordenado en el auto visible en el Archivo digital 038.- Posteriormente, devino la presentación por parte del apoderado del ejecutante del avalúo comercial, apreciándose que no se tuvo en cuenta y menos se reflejó en su contenido, el avalúo del derecho de cuota del ejecutado.-

Así las cosas, en armonía con lo dispuesto en los Arts. 42 Numeral 12 y 132 del C. General del Proceso, habrá de ejercer control de legalidad de las actuaciones preanotadas y en tal sentido, en aras de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia y con seguimiento a la forma propia del juicio, evitando la vulneración de derechos fundamentales a terceros, se ordenará librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago Valle con el fin de que se sirva corregir la inscripción hecha en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria 375-40694, en la forma y términos como se le indicó en el

oficio en principio citado.- Así mismo, se dejará sin efecto alguno tanto la providencia que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro como de la actuación surtida ante el comisionado. Por último, no se impulsará el trámite procesal para el avalúo comercial aportado, precisándose que una vez se haga la corrección por parte de la oficina de registro, se proceda nuevamente a ordenar el secuestro del bien en la forma y términos como se indicará y que habrá de realizarse con seguimiento de lo dispuesto en el Art. 595 Numeral 5º en concordancia con el Numeral 11 del Art. 593 del C. de General del Proceso, se tramitará el nuevo avalúo que a bien tenga presentar el interesado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

**R e s u e l v e:**

**1º.** Ejercer control de legalidad dentro del proceso **Ejecutivo (Para la Efectividad de la Garantía Real** seguido a través de apoderado judicial por **Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Jorge Hernán Martínez**, por lo dicho en la motivación.

**2º.-** Queda sin efecto jurídico alguno el auto 955 del 23 de Noviembre de 20220 y la diligencia de secuestro del bien con folio de matrícula 375-40694.-

**3º.-** Notificar a la secuestre “Apoyo Judicial Especializada” .S.A.S sus funciones en éste asunto han terminado, razón por la que debe hacer entrega del bien a la persona que lo tenía en su poder al momento de la diligencia dentro de los tres días siguientes a la notificación de éste auto y en igual término, rendir cuentas de su gestión.

**4º.-Ordenar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, se sirva corregir la inscripción que hizo en la anotación 16 del F.M. No. 375-40694, en la forma y términos como se le indico en el oficio 002 de 14 de Julio de 2020, esto es, el embargo del derecho de la cuota parte del señor Jorge Hernán Martínez.- Líbrese oficio y remítase tanto al Registrador como al interesado de

acuerdo a las instrucciones otorgadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**5o.-** Cumplido lo anterior, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de El Aguila Valle para que tenga lugar la práctica de **la diligencia de secuestro del derecho de cuota parte** que tiene el ejecutado sobre el bien con F.M. No. 375-40694, facultándolo para designar secuestre de la lista de auxiliares que cursa en dicho juzgado, asignarle honorarios por su asistencia a la diligencia, advirtiéndole debe tener en cuenta lo dispuesto en los Arts. 595 Numeral 5º y 593 Numeral 11 del C. de General del Proceso.- Anéxese copia de la demanda, del auto que libro mandamiento de pago, certificado de tradición, e insértese lo necesario.

**6o- Se abstiene** el Despacho de continuar impulsando el trámite inherente al avalúo que fuera presentado por lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

**7º.-.-.Notificar** éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

**Notifíquese y Cúmplase**

**EL JUEZ**

**DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO**

**h.f.v.**

Firmado Por:  
Diego Juan Jimenez Quiceno  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783516f2d31b8522cab474aa2ade90533879f89821d1f2c7ad5abd8c7617bde8**

Documento generado en 09/09/2022 11:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**